

Huancayo, **14 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El expediente No. 364846 de fecha 31 de agosto del 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 374-2023-MPH/GTT, formulado por el administrado Jesús Romero García, el Informe N° 362-2023-MPH/GSC del 01/09/2023, el Proveído 1653-2023 Gerencia Municipal del 01 de setiembre del año en curso, e Informe Legal N° 1051 -2023-MPH-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 313606 de fecha 04 de abril de 2023, el administrado Corporación Romero García SAC representado por Jesús Romero García, inició el trámite de autorización y registro de servicio de taxi; el mismo que luego de ser evaluado por el área técnica concluyó que no cumplía con presentar los requisitos establecidos en el TUPA, por lo que con oficio No. 444-2023-MPH-GTT se le otorgó 02 días hábiles para subsanar las observaciones recaídas en su expediente;

Que, con expediente No. 327036 de fecha 15 de mayo de 2023, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, el cual fue calificado por el coordinador de transporte con informe técnico No. 040-2023-MPH/GTT-JJLC, concluyendo que el administrado cumple con presentar los requisitos del TUPA, sin embargo, al contravenir el artículo 17 de la Ley 27181 la solicitud presentada no es factible, y con informe No. 095-2023-MPH-GTT-AAL/JSQ de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el área legal concluye por la improcedencia de la solicitud, precisando que existe error en la calificación técnica pues no se ha cumplido con las exigencias de los numerales 1.9 y 1.12 del procedimiento No. 146;

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 296-2023-MPH/GTT de fecha 24 de mayo de 2023, se resolvió declarar improcedente la solicitud bajo la forma de declaración jurada de autorización y registro de servicio de transporte público especial de taxi para el ámbito provincial, por no cumplir con acumular todos los requisitos contemplados en el procedimiento No. 146 como son las exigencias de los numerales 1.9 y 1.12;

Que, con expediente No. 336238 de fecha 12 de junio de 2023, el administrado formulo Recurso de Reconsideración contra la resolución aludida en el párrafo anterior, el cual luego de ser evaluado por el área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte se emitió la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte de fecha 23 de junio de 2023 que resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de emitir un nuevo pronunciamiento por parte de la coordinación técnica de la GTT;

Que, con informe técnico No. 075-2023-MPH/GTT-JJLC de fecha 07 de agosto de 2023 emitido por el Coordinador de Transporte, se concluye que el administrado cumple con presentar los requisitos establecidos en el TUPA; y con informe No. 161-2023-MPH/GTT/AAL/JSQ emitido por el área legal se opina por la improcedencia de lo solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1.9 y 1.12 del procedimiento No. 146 del TUPA; emitiéndose la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 374-2023-MPH/GTT de fecha 09 de agosto de 2023 que resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado;



Que, con expediente No. 364846 de fecha 31 de agosto de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra el acto resolutorio que declara improcedente su solicitud, señalando que la resolución es abusiva, ilegal y arbitraria por contravenir la Constitución;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 220 de la norma invocada señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el artículo 40 de la misma norma prevé de manera expresa que: *"40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente. 40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos"*;

Que, según lo dispuesto en el TUPA de la institución aprobado con O.M. 643-MPH/CM, los requisitos para el trámite del procedimiento No. 146 son:

146 AUTORIZACION Y REGISTRO DE SERVICIO DE TAXI ESTACION (EMPRESA) Base Legal: Ley Nº 27181, Ley General del Transporte Tránsito Terrestre (05.10.1999) Decreto Supremo Nº 020-2019-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte, artículo 5.3.A.2. (25.06.2019). Decreto Supremo Nº 012-2017-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte (18.05.2017). Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, Art.20.4.2; 26.1.2; 27; 28; 33.2; 33.3; 38.1.2; 38.1.3, 55.1 al 55.11, 55.2; Segunda Disposición Complementaria Transitoria.	1 Solicitud dirigida al Alcalde bajo Declaración Jurada suscrita por su representante legal debidamente facultado indicando razón o denominación social; número de registro nico e contribuyente RUC, el cual debe tener la condición de activo y habido, domicilio legal y dirección electrónica, teléfono fijo de la persona jurídica; nombre, documento nacional de identidad DNI, y domicilio del representante legal, número de partida electrónica de la persona jurídica 1.1 Copia simple de la copia literal de la partida electrónica de la persona jurídica donde se establezca como objeto social la prestación del servicio de transporte terrestre y el servicio de transporte especial de taxi. 1.2 Relación de conductores que se solicita habilitar. 1.3 Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. 1.4 Copia simple del certificado SOAT físico; salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda. 1.5 Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), cuando corresponda. 1.6 Declaración jurada señalando el sistema de comunicación de la central e indicando el medio a través del cual se efectuará la comunicación (número telefónico, plataforma de GPS, dirección de página web, otros) 1.7 Contar con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, el cual debe tener la autorización o permiso municipal respectivo. 1.8 Declaración Jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio. 1.9 En el servicio de transporte de personas bajo la modalidad de taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, solo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa. Si excede de dicha cantidad, deberá además acreditar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados por terceros.
---	---





		1.10. Los vehículos deberán contar con un peso mínimo de 1000 Kg y cilindrada máxima de 1450 cc. 1.11 Fotografía indicando las características del vehículo. 1.12. Contar con el personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes. 1.13 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas. Los vehículos que se ofrecen no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista. 2. Derecho de Pago
--	--	--

Que, según se advierte de los actuados, el área técnica concluye que el administrado habría cumplido con la presentación de todos los requisitos del 1.1 al 1.12 del TUPA, sin embargo, el área legal considera que no ha cumplido con los requisitos 1.9 y 1.12; el 1.9 requiere la acreditación de ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, y en el caso que nos ocupa dicho requisito no se encuentra satisfecho con la copia del contrato de arrendamiento notarial de fecha 15 de marzo de 2023, pues con este documento se acredita el requisito 1.7 que es contar con un centro de operaciones, más no con una oficina administrativa, incluso del propio contrato se tiene que se trata únicamente de una cochera techada sin otra construcción que pueda servir de oficina administrativa. Respecto al requisito del numeral 1.12 contar con personal para la prestación del servicio, sea este propio o de empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA contratado conforme a las normas labores vigentes, este se encuentra probado con la documentación que adjunta con su solicitud primigenia existiendo un error de interpretación del área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte referida al registro del contrato en el MINTRA, pues no tiene en consideración que ya no es obligatorio registrar los contratos de trabajo sujetos a modalidad conforme a lo previsto en el Dec. Leg. 1246; sin embargo, el administrado no ha cumplido con el requisito 1.9 del procedimiento 146, en consecuencia, el acto administrativo emitido por la Gerencia de Tránsito y Transporte se encuentra conforme a Ley;

Que, a través del Informe Legal N° 1051-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 11 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 374-2023-MPH/GTT de fecha 09 de agosto de 2023, por el administrado Jesús Romero García y se debe dar por **GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por el administrado Jesús Romero García, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 374-2023-MPH/GTT de fecha 09 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **RATIFICAR** la mencionada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.